

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00066

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito actualizada, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

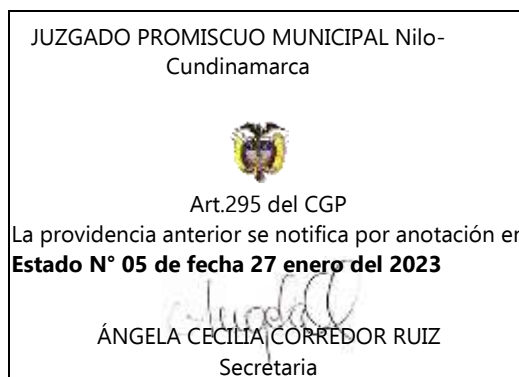
En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00099

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito actualizada, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

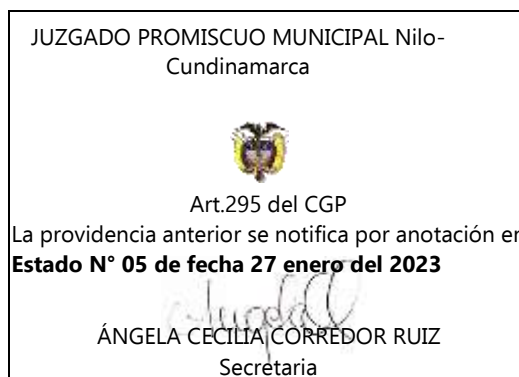
En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 00158

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMERO VILLA DIEGO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, en efectivo, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación en efectivo, según indicado por la demandante es su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos al demandado si de ello hubiere lugar de conformidad con lo solicitado por la demandante en su escrito.

QUINTO. No hay necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00158

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: APONTE LOZANO ROSALBA.

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 05 de fecha 27 de enero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020 – 00459

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JACKSON MOSQUERA MENA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **JACKSON MOSQUERA MENA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JACKSON MOSQUERA MENA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$400.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00459

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 05 de fecha de 27 enero del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021 – 00152

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: FERNANDO LÓPEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **FERNANDO LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FERNANDO LÓPEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 01 de julio del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$350.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021 – 00152

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

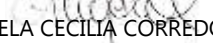
DEMANDADO: FERNANDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 05 de fecha de 27 enero del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2021- 00225

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del apoderado de la parte actora dentro del presente proceso reivindicatorio Dr. MANUEL ANTONIO BENAVIDES, quien manifiesta haber descrito traslado de las excepciones propuestas por los demandados, WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ, de lo cual anexa evidencia del correo enviado a este despacho el día 5 de abril de 2022, como quiera que, en providencia del 6 de octubre de 2022, esta Judicatura manifestó que la demandante señora CLAUDIA EUGENIA MORALES DE BENAVIDES, se mantuvo en silente conducta respecto de la excepciones propuestas por los demandados.

En atención a las anteriores afirmaciones realizadas por el Dr. MANUEL ANTONIO BENAVIDES, procede esta Judicatura hacer control de legalidad de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 132 del C.G del P; observando que le asiste la razón al apoderado actor, debido a que por error involuntario de la Secretaría de este Juzgado, no se anexo el memorial aportado por el demandante, que describió el traslado las excepciones propuestas por los demandados, WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ, en su debido tiempo, por lo que se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 6 de octubre de 2022, declarando su ilegalidad por no tener en cuenta el traslado descrito por el demandante frente a las excepciones propuestas por los demandados; respecto de este particular la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso" (SENTENCIA T 519 2005).

A si las cosas se tendrán por descrito el traslado presentado por el Dr. MANUEL ANTONIO BENAVIDES, a las excepciones propuestas por la pasiva dentro del presente asunto.

A su vez se advierte por esta Judicatura, el deber de enviar a las demás partes procesales el ejemplar de los memoriales presentados a este Despacho de conformidad con lo contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P, en concordancia con el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho

RADICACIÓN: No.2021- 00225
REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

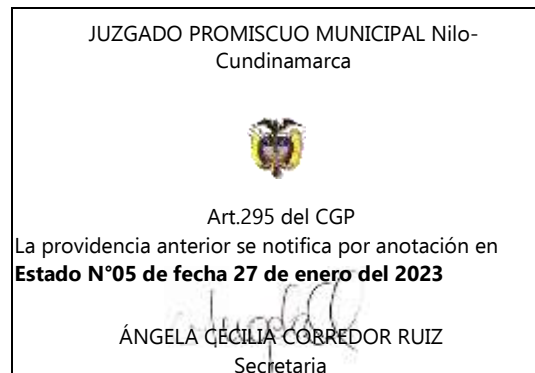
2

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 6 de octubre de 2022, respecto de la manifestación de no tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas, por silencio de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el escrito presentado por el apoderado de la demandante Dr. MANUEL ANTONIO BENAVIDES, que descorre traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO JUZGADO COMISIONADO: No. 2022 – 00207

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 010-2022, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: YOLANDA PALOMINO MAHECHA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:


AUXILIAR la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para lo cual se señala el día **veinticuatro (24) de marzo del 2023** a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-22855, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, predio ubicado en la carrera 2 No 3-46, del Municipio de Nilo-Cundinamarca,

PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIOS MATERIA DE LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO Y COPIA DEL AUTO QUE LIBRO LA COMISIÓN.

El secuestre ya designado por el comitente corresponde a: ALC CONSULTORES SAS, identificado con Nit No 900.468915, correo electrónico alc.juridica@gmail.com, Oficiar.

Una vez cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°05 de fecha 27 de enero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--